

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-20/2019

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADO: GRUPO RADIODIGITAL
SIGLO XXI, S.A. DE C.V. y GRUPO RADIO
CENTRO S.A.B. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ PARRA

COLABORARON: DAVID PALOMINO
HERNÁNDEZ Y VICTOR MANUEL PÉREZ
CHÁVEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la persona jurídica Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras de radio XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370, en el estado de Durango, al acreditarse la difusión del programa radiofónico denominado “Radio Gestión Social”, en el que se promocionaba de manera personalizada el nombre, la voz y el cargo de Alejandro González Yáñez, Senador de la República y Rigoberto Quiñonez Samaniego, Diputado del Congreso del Estado de Durango.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso Electoral Local 2018-2019

1. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango celebró la sesión especial mediante la cual se declaró el inicio del proceso electoral local 2018-2019, en el que se elegirán los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de los municipios del Estado de Durango, dividido en las siguientes etapas¹:
 - Precampaña: Del 2 de febrero al 6 de marzo².
 - Campaña: Del 10 de abril al 29 de mayo.
 - Jornada electoral: 2 de junio.

2. **Presentación de las quejas.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, denunció ante la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad federativa a Alejandro González Yáñez y a Rigoberto Quiñonez Samaniego, Senador de la República y Diputado Local en el Estado de Durango, respectivamente, ambos por el Partido del Trabajo, así como a dicho instituto político, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y promoción personalizada, así como violación al artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de la difusión de un programa radiofónico denominado “Radio Gestión Social”, transmitido todos los sábados de tres a cuatro de la tarde por radio e internet, a través de la emisora “La Z” 102.7.³

¹ Conforme al Anexo del Acuerdo IEPC/CG106/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

³ El escrito de queja se identifica a la emisora como 102.7, a pesar de que las pruebas exhibidas refieren a la estación 102.9 FM

3. Lo anterior porque, a decir del promovente, los mencionados legisladores contrataron dicho programa tanto con recursos públicos, como del partido al que pertenecen, generando publicidad, pautas comerciales y propaganda a favor de ellos y del multicitado instituto político, con la intención de exaltar las obras que han llevado a cabo y que actualmente realizan para el Estado de Durango y su capital, con lo que a decir del quejoso, se “autopromocionan” ante la ciudadanía en pleno proceso electoral local, simulando ayudar a la población mediante llamadas telefónicas y consecuentemente, vulnerando el principio de equidad de la contienda y la normativa electoral.
4. De igual forma, el dieciocho de enero, Víctor Hugo Sondon Saavedra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional⁴ ante el Consejo General del INE, presentó queja en contra de los mismos sujetos denunciados, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y la posible vulneración al modelo de comunicación política, derivado de la transmisión de un programa semanal de radio en las estaciones XERPU-AM 1370 kHz y XHRPU-FM 102.9 MHz del concesionario Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., ambas estaciones del Estado de Durango.
5. Lo anterior, porque a decir del denunciante, el sábado doce de enero fue transmitido el programa de radio “Radio Gestión Social”, en un horario de 15:00 a 16:00 horas en las referidas estaciones, en donde los denunciados entregaron dinero en efectivo a las personas que acudieron a las instalaciones donde se transmite el programa, lo que desde su perspectiva, constituye propaganda toda vez que dicho programa es difundido durante el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango. Adicionalmente, el quejoso aduce que la finalidad de la emisión es posicionar el nombre de los denunciados y el del partido político al que

⁴ En lo subsecuente, PAN.

pertenecen, ya que dicho programa es promocionado y transmitido en vivo señalando la calidad de ambos y el instituto político del que emanan.

6. Asimismo, el veintinueve de enero, Rodolfo Miguel López Cisneros, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del INE en el Estado de Durango, presentó queja en contra de los mismos sujetos denunciados, así como de Claudia Julieta Domínguez Espinoza, esta última Diputada Local por el Distrito 02 del Estado de Durango, y de la estación de radio denominada la "Z", por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada con recursos públicos y la promesa y/o entrega de dádivas, derivado de la transmisión de un programa semanal denominado "Radio Gestión Social", en la estación de radio 102.9 FM.
7. Lo anterior, porque a decir del denunciante, desde el pasado veinte de octubre de dos mil dieciocho, los denunciados han infringido la legislación electoral, a través del citado programa de radio, al promover su imagen usando recursos públicos y por adquirir tiempos en radio de forma continua y reiterada.
8. Dichas quejas fueron registradas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con las claves **UT/SCG/PE/PD/JL/DUR/6/2019**, **UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2019** y **UT/SCG/PE/MC/JL/DGO/11/2019** respectivamente, y posteriormente fueron acumuladas en el expediente de clave **UT/SCG/PE/PD/JL/DUR/6/2019**.
9. **Emplazamiento y audiencia.** El siete de febrero, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce siguiente.

10. **Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada**⁵. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

11. **Sentencia en el expediente SRE-PSC-12/2019**. El veintiuno de marzo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación⁶, dictó sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de contratación y/o adquisición de tiempo en radio atribuida a **Alejandro González Yáñez**, Senador de la República, los diputados **Claudia Julieta Domínguez Espinoza** y **Rigoberto Quiñonez Samaniego**, del Congreso del Estado de Durango, el **Partido del Trabajo, Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.**, y **Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.**

SEGUNDO. Es **existente** la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a **Alejandro González Yáñez**, Senador de la República.

TERCERO. Es **existente** la violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a **Rigoberto Quiñonez Samaniego**, Diputado del Congreso del Estado de Durango, así como **inexistente** respecto del séptimo párrafo del citado precepto, conforme los razonamientos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- Es **inexistente** la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a **Claudia Julieta Domínguez Espinoza**, Diputada del Estado de Durango conforme a lo precisado en la presente sentencia.

⁵ En adelante, Sala Especializada.

⁶ En lo sucesivo Sala Especializada.

QUINTO.- Es **inexistente** la infracción relativa a la promesa o entrega de dádivas, atribuida a **Alejandro González Yáñez**, Senador de la República, a la diputada **Claudia Julieta Domínguez Espinoza** y el diputado **Rigoberto Quiñonez Samaniego**, del Congreso del Estado de Durango, así como al **Partido del Trabajo**.

SEXTO.- Se da vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de **Alejandro González Yáñez**, por haber inobservado la legislación electoral

SÉPTIMO.- Se da vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable, en torno a la responsabilidad de **Alejandro González Yáñez**, por haber puesto en riesgo la protección de los datos personales de una niña, en términos de la presente sentencia.

OCTAVO.- Se da vista al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Rigoberto Quiñonez Samaniego, por haber inobservado la legislación electoral, en términos de la presente sentencia.

NOVENO.- Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las personas jurídicas Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHRPU.FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango y Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.”

12. **Apertura de nuevo procedimiento especial sancionador y emplazamiento.** El veinticinco de marzo, la autoridad instructora en cumplimiento al resolutivo noveno de la referida sentencia emitida por esta Sala Especializada, determinó iniciar un nuevo procedimiento el cual fue registrado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/41/2019**, a efecto de dilucidar la probable responsabilidad de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango y Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.

13. Asimismo, en esa misma fecha la autoridad instructora emplazó a la concesionaria denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintinueve siguiente.
14. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-20/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
16. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador que se apertura en cumplimiento de la resolución SRE-PSC-12/2019 emitida por este órgano jurisdiccional, a efecto de determinar la probable responsabilidad de la concesionaria **Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.**, y de **Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V.**, a fin de analizar y

determinar su probable incumplimiento a la normativa electoral por la transmisión de un programa radiofónico en el que se promocionó de manera personalizada a Alejandro González Yáñez, Senador de la República y Rigoberto Quiñonez Samaniego, Diputado del Congreso del Estado de Durango, lo cual es una infracción de conocimiento exclusivo del ámbito federal.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo 8 de la Constitución Federal; 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.
19. Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada relacionadas con televisión.

SEGUNDA. CONTROVERSIA.

20. En el presente asunto, la controversia a resolver, consiste en determinar si se acredita o no la posible violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, así como 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, atribuida a **Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango y a **Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.**, derivado de la

⁷ En adelante Ley General.

difusión del programa radiofónico denominado “Radio Gestión Social”, en el que se promociona de manera personalizada a Alejandro González Yáñez, Senador de la República y Rigoberto Quiñonez Samaniego, Diputado del Congreso del Estado de Durango.

TERCERA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

21. Antes de analizar si se actualiza o no la infracción materia del presente asunto, es importante traer a colación los siguientes hechos que fueron acreditados dentro del expediente **SRE-PSC-12/2019**, una vez que se verificó su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron analizados en su oportunidad.

1. Hechos acreditados.

a) Difusión del programa “Radio Gestión Social”

22. De conformidad con la resolución SRE-PSC-12/2019 se tiene por acreditado que el programa “**Radio Gestión Social**” fue difundido en radio, a través de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370, concesionadas a “Grupo Radiodigital Siglo XXI”, S.A. de C.V., conforme a la siguiente temporalidad, y en los horarios que se señalan:

Cantidad	Fecha	Horario
1	29 de septiembre de 2018	De las 15:00 a las 16:00
2	6 de octubre de 2018	
3	13 de octubre de 2018	
4	20 de octubre de 2018	
5	27 de octubre de 2018	
6	3 de noviembre de 2018	

7	10 de noviembre de 2018	horas
8	17 de noviembre de 2018	
9	24 de noviembre de 2018	
10	8 de diciembre de 2018	
11	15 de diciembre de 2018	
12	22 de diciembre de 2018	
13	29 de diciembre de 2018	
14	5 de enero de 2019	
15	12 de enero de 2019	
16	19 de enero de 2019	

23. Por lo anterior, el análisis del caso particular se centrará en los dieciséis programas cuya difusión fue acreditada en las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370, concesionadas a Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.

b) Contratación del programa de radio.

24. De conformidad con la resolución SRE-PSC-12/2019 se tiene por acreditado que:
- El Senador **Alejandro González Yáñez**, fue el responsable de la contratación del programa “Radio Gestión Social” transmitido en las emisoras de XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370, en el Estado de Durango, los días veintinueve de septiembre; seis, trece, veinte y veintisiete de octubre; tres, diez, diecisiete, veinticuatro de noviembre; ocho, quince, veintidós y veintinueve de diciembre, todos del año dos mil dieciocho, y cinco, doce y diecinueve de enero, en el horario comprendido de las 15:00 a las 16:00 horas.
 - El Senador **Alejandro González Yáñez**, presentó las facturas emitidas en favor del Senado de la República correspondientes a las emisiones

anteriormente señaladas, para comprobar los recursos que le fueron entregados por ese órgano legislativo bajo el concepto de “Apoyos Parlamentarios o pago a terceros”.

25. En el mismo sentido, se acreditó que para la transmisión de los programas de radio denunciados, se utilizaron recursos públicos.

c) Calidad de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V y Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V.

26. De conformidad con la resolución SRE-PSC-12/2019 se tiene por acreditado que Grupo Radiodigital Siglo XXI S.A. de C.V. es la concesionaria de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370.
27. De igual forma, se acreditó que Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V, es la comercializadora de los tiempos de la Concesionaria Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., perteneciendo ambas al mismo corporativo denominado Grupo Radio Centro.

d) Calidad de Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego.

Fue un hecho no controvertido dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2019 que Alejandro González Yáñez es Senador de la República y que Rigoberto Quiñonez Samaniego es Diputado Local en el Estado de Durango.

e) Aparición del nombre, voz y cargo de los Servidores Públicos.

28. De conformidad con la resolución SRE-PSC-12/2019 se tiene por acreditada la intervención de los legisladores denunciados durante la totalidad del

programa “Radio Gestión Social”, conforme a las fechas que a continuación se señalan:

	Fecha	Alejandro González Yáñez	Rigoberto Quiñonez Samaniego	Claudia Domínguez Espinoza
1	29 de septiembre de 2018	✓	--	--
2	6 de octubre de 2018	✓	--	--
3	13 de octubre de 2018	✓	✓	--
4	20 de octubre de 2018	✓	✓	--
5	27 de octubre de 2018	✓	✓	--
6	3 de noviembre de 2018	✓	✓	--
7	10 de noviembre de 2018	✓	✓	--
8	17 de noviembre de 2018	--	✓	--
9	24 de noviembre de 2018	✓	✓	--
10	8 de diciembre de 2018	✓	✓	--
11	15 de diciembre de 2018	✓	✓	--
12	22 de diciembre de 2018	✓	✓	--
13	29 de diciembre de 2018	✓	✓	--
14	5 de enero de 2019	✓	✓	--
15	12 de enero de 2019	✓	✓	--
16	19 de enero de 2019	✓	✓	✓

29. De las pruebas antes descritas, se tuvo por acreditado que los legisladores denunciados intervinieron en el programa denunciado identificando su calidad de Senador, Diputada y Diputado local del estado de Durango.

f) Responsabilidad de los servidores públicos por violentar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

30. De conformidad con la resolución SRE-PSC-12/2019, se declaró existente la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a Alejandro González Yáñez, Senador de la República y la violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a Rigoberto Quiñonez Samaniego, Diputado del Congreso del Estado de Durango.

2. Análisis de fondo

31. **i) Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es **existente** la contravención al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, así como 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, atribuible a atribuible a Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango con motivo de la difusión del programa denominado “**Radio Gestión Social**”, mismo que fue declarado como ilegal por esta Sala Especializada a través de la resolución SRE-PSC-12/2019, al constituir propaganda que implicó la promoción personalizada a favor de Alejandro González Yáñez, Senador de la República y Rigoberto Quiñonez Samaniego, Diputado del Congreso del Estado de Durango.
32. Lo anterior, toda vez que, en **su calidad de concesionaria**, se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la propaganda gubernamental, dado su carácter de medio de comunicación a través del cual, en el caso particular, **se materializó la conducta infractora**, al llevar a cabo la difusión del referido programa “**Radio Gestión Social**” a través de su señal radiofónica.
33. **ii) Marco Normativo.** Con relación a la infracción de promoción personalizada de los servidores públicos, la misma se encuentra prevista en

el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

34. De esta manera, la finalidad en materia electoral de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.
35. Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
36. Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, diversos elementos que los órganos jurisdiccionales, deben considerar a fin de dilucidar si se

actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

37. Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional.
38. Finalmente, el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, establece como una infracción que puede ser cometida por los concesionarios de radio y televisión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General, como lo es la difusión de propaganda gubernamental que vulnere lo dispuesto en el mencionado artículo 134, párrafo 8 constitucional.
39. **iii) Caso concreto.** Es preciso resaltar que, en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-12/2019**, se determinó iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las personas jurídicas **Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango y a **Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.**, por la emisión del programa "**Radio Gestión Social**".
40. Ello, en virtud de que en las dieciséis emisiones del programa referidas en los hechos acreditados se advirtió el nombre, voz y cargo de los referidos servidores públicos, además de frases que tenían por objeto exaltar sus cualidades y calidades personales, a través de diversas acciones o gestiones encaminadas a obtener el agradecimiento de la ciudadanía participante, entregando diversos bienes y recursos, presuntamente

obtenidos con sus propios recursos, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.

41. Como se refirió previamente, quedó acreditado que el responsable de la contratación de las dieciséis emisiones radiodifundidas del programa **“Radio Gestión Social”**, fue el Senador de la República Alejandro González Yáñez, y que éstas fueron transmitidas por la concesionaria denunciada a través de su señal radiofónica (tanto en FM como AM) los días veintinueve de septiembre; seis, trece, veinte y veintisiete de octubre; tres, diez, diecisiete y veinticuatro de noviembre; ocho, quince, veintidós y veintinueve de diciembre, todos del año dos mil dieciocho, y cinco, doce y diecinueve de enero.
42. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el actual modelo de comunicación político electoral, en principio, se circunscribe específicamente a la radio y a la televisión, y que como parte de dicho modelo, el Poder Constituyente Permanente, en el artículo 134 constitucional, determinó establecer que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos⁸.
43. Ahora bien, esta Sala Especializada ha estimado⁹ que las personas físicas o morales e incluso, los medios de comunicación y quienes contraten la difusión de propaganda cuyo contenido guarde identidad con los elementos que caracterizan a la propaganda gubernamental, también están obligados a ceñir su actuar al modelo de comunicación político electoral que prevé nuestro sistema jurídico y, en concreto, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, porque a partir de sus actividades comerciales, publicitarias y de transmisión se concreta la difusión de la propaganda

⁸ Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2015.

⁹ SRE-PSC-103/2017.

gubernamental, inclusive propaganda cuyo contenido podría constituir promoción personalizada.

44. En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, párrafos primero y segundo; 7º, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁰ ha considerado que **si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos, ello no puede entenderse en el sentido de que éstos son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional, pues para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda de esa índole, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos constituyen la vía idónea para materializar la violación al citado dispositivo constitucional.**
45. Por ende, dicha Superioridad ha considerado que **es jurídicamente viable sostener que los medios de comunicación también son sujetos vinculados por el mencionado precepto** y, a partir de ello, son susceptibles de ser sancionados por infracciones al mismo.
46. Como sucede en el presente caso, en el cual quedó acreditado que Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., realizó la transmisión de diversas emisiones del programa **“Radio Gestión Social”**, que conforme a la sentencia referida (**SRE-PSC-12/2019**), constituyeron promoción personalizada de Alejandro González Yáñez, Senador de la República, y de

¹⁰ SUP-REP-583/2015.

Rigoberto Quiñonez Samaniego, Diputado Local en el Estado de Durango, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, pues se advirtió su nombre, voz y el cargo, además de promocionar sus cualidades o calidades personales, tal y como fue determinado en la ejecutoria de mérito.

47. Ello, con independencia de que si bien es cierto, la referida concesionaria tiene derecho al ejercicio de su libertad de comercio y de difusión, también lo es, que **en su calidad de concesionaria**¹¹ se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la propaganda gubernamental, dado su carácter de medio de comunicación a través del cual, en el caso particular, **se materializó la conducta infractora, al llevar a cabo la difusión del programa** cuyos contenidos se estimaron contrarios al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, por tanto, se desestima lo argumentado por las personas jurídicas denunciadas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en relación a que el citado precepto constitucional únicamente se encuentra dirigido a servidores públicos
48. Lo anterior se robustece con los siguientes elementos:
- Por cada una de las emisiones analizadas se generó una orden de transmisión cuyo monto coincide con las cantidades asentadas en las facturas correspondientes.
 - Si bien en las ordenes de transmisión que se generaron por parte de Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V. se asentó *“informa a la ciudadanía*

¹¹ Calidad jurídica que resulta relevante para la resolución del presente asunto, habida cuenta que en el Título de Concesión otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. DE C.V., el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se establece dentro de la modalidad de uso de la concesión de espectro radioeléctrico que ésta será para uso comercial, debiendo sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones aplicables, así como a las condiciones establecidas en el propio título de concesión. Consultable en la página de internet: http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/35211_190128132445_5233.pdf

sobre gestión y actividades legislativas con fines informativos y orientación social; así como la recepción de peticiones y solicitudes para canalizar ante las instancias competentes", la concesionaria tuvo conocimiento del contenido efectivamente difundido y de los bienes que se entregaban a los radioescuchas, pues incluso eran citados en la cabina de transmisión para recibirlos.

- Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V. tenía conocimiento de que las personas que participaban como co-conductores eran servidores públicos, y que se encontraban relacionados recursos públicos pues la contratación era facturada a nombre de la Cámara de Senadores.
49. Esto es, en el caso concreto, la actualización de la infracción analizada implicó la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, así como de la referida concesionaria, pues fue ésta precisamente la que llevó a cabo la difusión de la promoción personalizada materia de la presente resolución, hecho a partir del cual, le es reprochable el ilícito constitucional antes referido.
50. Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-57/2015 y SRE-PSC-141/2017 confirmada esta última por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-156/2017.

Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V.

51. Por lo que hace a la responsabilidad atribuida a Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V., si bien se acreditó que ésta persona jurídica únicamente fungió como comercializadora de los tiempos de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370, al pertenecer al mismo grupo corporativo, denominado Grupo Radio Centro, que Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., se advierte que, no se encontraba en posibilidad fáctica de difundir el programa materia de análisis, pues carece del título de concesión para usar,

aprovechar y explotar las bandas de las frecuencias radioeléctricas empleadas para difundir el programa Radio Gestión Social, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad por la violación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

CUARTA. Responsabilidad, calificación e individualización de la sanción

Responsabilidad

52. Como se estableció previamente, en el caso concreto se actualiza la infracción a la normativa electoral atribuible a la persona jurídica Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., derivada de la difusión de un programa de radio con elementos de promoción personalizada del Senador de la República, Alejandro González Yáñez y del Diputado del Congreso del Estado de Durango, Rigoberto Quiñonez Samaniego lo cual implicó una transgresión al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

Individualización de la sanción

53. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa constitucional y legal en materia electoral, se determinará la sanción que le corresponde al sujeto responsable, en el caso concreto a Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - En su caso, tanto la singularidad o pluralidad de la falta cometida, como la reiteración de la conducta.
54. En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
55. Para tal efecto, se considera procedente retomar como criterio orientador¹², la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.
56. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹² “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010”, en específico en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

57. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
58. En ese sentido, acreditada la vulneración a la norma por parte de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:
59. **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el incumplimiento por parte de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V. a lo establecido en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, al difundir diversas emisiones de un programa de radio con elementos de promoción personalizada de los servidores públicos ya señalados, vulnerando con ello los principios de imparcialidad y equidad tutelados en dicho precepto constitucional.
60. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de las conductas señaladas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción, realizada por un solo sujeto, a partir de la difusión de diversas emisiones de un programa de radio con elementos de promoción personalizada de un servidor público federal y uno local.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

61. **Modo.** Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., difundió a través de dos estaciones de radio (FM y AM), dieciséis emisiones del programa radiofónico denominado "Radio Gestión Social", cuyo contenido resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

62. **Tiempo.** Conforme a lo acreditado en la sentencia identificada con la clave SRE-PSC-12/2019, la difusión de las emisiones del programa “Radio Gestión Social” se realizó en dieciséis ocasiones desde el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, hasta el diecinueve de enero de dos mil diecinueve, según se muestra a continuación:

Cantidad	Fecha	Horario
1	29 de septiembre de 2018	De las 15:00 a las 16:00 horas
2	6 de octubre de 2018	
3	13 de octubre de 2018	
4	20 de octubre de 2018	
5	27 de octubre de 2018	
6	3 de noviembre de 2018	
7	10 de noviembre de 2018	
8	17 de noviembre de 2018	
9	24 de noviembre de 2018	
10	8 de diciembre de 2018	
11	15 de diciembre de 2018	
12	22 de diciembre de 2018	
13	29 de diciembre de 2018	
14	5 de enero de 2019	
15	12 de enero de 2019	
16	19 de enero de 2019	

63. **Lugar.** La difusión de los programas de radio se llevó a cabo en el estado de Durango.
64. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta infractora tuvo verificativo de manera previa al inicio del actual proceso electoral local en la citada entidad federativa¹³, y continuó con posterioridad a ello, a través de

¹³ Mismo que dio inicio el primero de noviembre de dos mil dieciocho.

las estaciones de radio 102.9 FM y 1370 AM de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.

65. **Beneficio o lucro.** Cabe precisar, que la concesionaria señalada obtuvo un beneficio económico, equiparable al importe que Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V. cobró por la prestación de sus servicios, al conformar parte del mismo grupo corporativo que esta persona jurídica.
66. **Comisión de la falta.** Se estima que la falta era previsible, pues teniendo conocimiento de la prohibición establecida por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V. difundió dieciséis emisiones del programa “Radio Gestión Social”, mismas que contienen elementos de promoción personalizada de Alejandro González Yáñez, Senador de la República y Rigoberto Quiñonez Samaniego, Diputado del Congreso del Estado de Durango.
67. **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la conducta infractora tenía la intención de violentar la norma constitucional.
68. **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** En el caso, no hubo sistematicidad o reiteración de la infracción, pues de las constancias que obran en el expediente, la difusión de las dieciséis emisiones del programa de radio únicamente se realizó en una ocasión cada una, desde el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, hasta el diecinueve de enero de dos mil diecinueve.
69. **Calificación de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se incumplió lo establecido en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.
- Se trató de dieciséis ediciones del programa de radio “Radio Gestión Social”, en dos emisoras de radio en el estado de Durango.
- Los programas fueron contratados por Alejandro González Yáñez, Senador de la República con recursos públicos.
- El incumplimiento tuvo verificativo una vez iniciado el actual proceso electoral local en la referida entidad federativa.

70. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, y al quedar acreditada la vulneración a un precepto constitucional por parte de dicha persona jurídica, como en el caso concreto lo es el artículo 134, párrafo 8, esta Sala Especializada estima que la infracción debe ser considerada como **Grave Ordinaria**.

71. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., no ha sido sancionado con antelación por la conducta que en la presente sentencia se analiza.

72. **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios de radio y televisión, dichas sanciones, para el caso de los referidos concesionarios van desde la amonestación pública, hasta multa de cincuenta mil de salario mínimo general vigente¹⁴, entre otras.

¹⁴ La reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma, todas las menciones al salario mínimo como

73. Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción¹⁵.
74. Ahora bien, en virtud de que la conducta irregular atribuida a la concesionaria de televisión abierta se calificó como **Grave Ordinaria**, es que se determina procedente imponer a Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., una multa consistente en 2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización¹⁶, equivalente a la cantidad de \$201,500 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 456 párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General.
- a) Dicho monto se estima adecuado atendiendo a que fueron dieciséis ediciones del programa “Radio Gestión Social”, difundidas a través de las señales de radio concesionadas a Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., en dos emisoras de carácter estatal.

unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la UMA será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

¹⁵ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹⁶ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2018 es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional), cuyo valor será tomado en cuenta para sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero dos mil dieciocho y antes de que entrara en vigor la modificación correspondiente a la citada Unidad de Medida y Actualización (1 febrero de 2019) lo cual resulta acorde con la jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

75. De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera del sujeto infractor, y a partir de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
76. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
77. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO ÚNICO**¹⁷, integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la persona jurídica señalada.
78. El pago de la sanción impuesta deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
79. Por tanto, se solicita a la citada Dirección Ejecutiva que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
80. Asimismo, es importante señalar que una multa como la que aquí se establece, constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida

¹⁷ Este anexo forma parte integral de la presente sentencia y contiene dos páginas.

suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

81. En este escenario, se estima que dicha sanción está encaminada a lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los concesionarios de radio durante el desarrollo de actual proceso electoral local en Durango, que incluye la difusión de contenidos acordes a lo establecido en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.
82. De ahí que, acorde a las características esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de esta Sala Especializada, se determina que lo procedente para generar un efecto disuasivo en cuanto a la indebida difusión de propaganda gubernamental contraria a lo establecido en el citado precepto constitucional, es la imposición de dicha multa.
83. Por ende, dicha determinación es considerada una sanción adecuada con respecto a la calificación de la falta, dado que la difusión de los contenidos considerados infractores de la norma constitucional, se realizó de manera previa y una vez iniciado el actual proceso comicial local, únicamente en dieciséis ocasiones en el estado de Durango, la cual fue contratada por uno de los servidores públicos que se promocionó de manera indebida.
84. Lo que permite graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
85. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a **Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.**

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a la persona jurídica **Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango, por lo que se le impone una multa consistente en 2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$201,500 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada en los términos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las

Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ